

SECRETARIA: Palmira (V.), 31 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Dejo constancia que entre abril 9 y 17 del cursante año no corren términos por la vacancia judicial. Así mismo dejo constancia que no corrieron términos el 2-mayo-2022 como quiera que mediante acuerdo **No. CSJVAA22-17 del 27-abril-2022**, se autorizó el cierre del Juzgado por cambio de secretario. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
Demandados: Angélica María Collazos Morales C.C. 29.659.164
Edwin Vega Fernández C.C. 94.309.797
Radicación: 76-520-31-03-002-**2017-00125-00**

Se allegó memorial en donde la actora **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó memorial cesión de derechos de crédito, debidamente suscrito por el señor **LUIS HUMBERTO JAIMES BENAVIDES** Gestor Regional de Operaciones de la actora, conforme al certificado de Cámara de Comercio arrimado¹, documento donde CEDE de manera voluntaria a la señora **ISABEL CRISTINA SELADA AGUIRRE** C.C.66.785.213, los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro de este proceso, junto con sus garantías, derechos, y prerrogativas que desde dicha cesión puedan derivarse

De conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, **sería** procedente admitir la cesión del derecho litigioso, la cual fue realizada por documento privado, debidamente suscrito, que da cuenta del negocio jurídico, sin embargo una vez revisados los pagarés base de la presente obligación, se tiene que respecto del **pagaré² crédito hipotecario en pesos No. 2852952000** se ve que contiene la manifestación expresa de la cesión a un tercero sin necesidad de notificación, no sucede lo mismo respecto del **pagaré³ mutuo No. 00000035053**, puesto que no se dice nada respecto a que la parte pasiva aceptare de antemano cualquier cesión de esa acreencia.

¹ Item 30 pdf. 11 a 16
² Ítem 01 pdf. 4 a 5
³ Ítem 01 pdf. 10 a 11

Ante ello se trae a cita algunos apartes de la **sentencia 428 de 2011- Corte Suprema de Justicia M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Ref. exp. 11001-3103-035-2004-00428-01** en la cual sostiene:

"2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en ańejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"(...)

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

Aunado a lo anterior, y una vez revisada la demanda, se tiene que para la notificación de los demandados a saber señora **Angélica María Collazos Morales** y señor **Edwin Vega Fernández**, en el acápite notificaciones, se aportaron los siguientes correos electrónicos angemc29@hotmail.com y edvefer@hotmail.com, ante ello , se aprecia que la parte actora en el memorial que hoy nos ocupa, adjunto como se ve **ítem 30 pdf. 10** constancia de notificación al correo electrónico angemc29@gmail.com, pero que el mismo no corresponde a los enunciados en la demanda.

Así las cosas, en orden a asegurar el debido proceso y el derecho a la defensa se deberá **notificará en forma personal** al ejecutado la cesión del crédito **No. 00000035053** conforme a lo previsto en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**. A lo cual se añade que además la notificación que procuró la actora no se surtió en debida forma por cuanto no incluyeron los anexos indicados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia, antes citada.

De otro lado, se ve **ítem 28**, que este proceso se encuentra suspendido respecto de la señora **Angélica María Collazos Morales**, por encontrarse inmersa en proceso de insolvencia, por lo que se **ordenará oficiar a la doctora ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS**, encargada del proceso de insolvencia promovido por aquella, para que nos informe en qué estado se encuentra el TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la demandada en mención.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito contenido en el **pagaré crédito hipotecario en pesos No. 28529520-00 y la garantía hipotecaria** motivo de este proceso respecto del ejecutado señor **EDWIN VEGA FERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la cesión de crédito contenido en el **pagaré No. 00000035053** motivo de este proceso al ejecutado señor **EDWIN VEGA FERNÁNDEZ**. Anéxese copia del documento de cesión y del mencionado título contentivo de la acreencia cedida, visto a **ítem 1, fl 10 del pdf**, la cual deberá hacer la cesionaria, se hará por secretaría conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: OFICIAR a la doctora ELIZABETH MONGROVEJO VARGAS encargada del proceso de insolvencia promovido por la señora **Angélica María Collazos Morales**, para que nos informe en qué estado se encuentra el TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la demandada en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

J. 2 C. C. Palmira
Rad.76-520-31-03-002- 2017-00125-00
Auto ordena notificar cesión y otro

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab557fa2acb85594d119fd311eed30418a2df81a003f7ca7814e964bcaf588f**

Documento generado en 29/06/2022 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>